



Universidad de Valparaíso  
Facultad de Derecho

# Límites de las Convenciones Probatorias en el juzgamiento penal

Tesina de Pregrado

Denisse Flores Moya  
Vanessa Chávez Chacaltana

Profesor guía: Claudio Meneses Pacheco

Diciembre 2022

## ÍNDICE

Abreviaturas	p. 3
Resumen y palabras claves	p. 4
Introducción	p. 4
1. Cuestiones preliminares	p. 7
2. Límites a las convenciones probatorias	p. 8
3. Convenciones probatorias que recaen sobre circunstancias modificadorias de la responsabilidad penal	p. 15
4. Fuerza vinculante de las convenciones probatorias	p. 17
5. Oportunidad procesal para formular convenciones probatorias	p. 22
Conclusiones	p. 27
Bibliografía	p. 30
Sentencias citadas	p. 31

## ABREVIATURAS

CPP	Código Procesal Penal
Art.	Artículo
JG	Juzgado de Garantía
TJOP	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal
CA	Corte de Apelaciones
N° / n°	Número
p.	Página
pp.	Páginas
ss.	Siguientes

**RESUMEN:** El principal objetivo de este trabajo es evidenciar la incompleta regulación legal de las convenciones probatorias y cómo afecta, en la práctica, al momento de establecer sus límites, lo que inevitablemente ha provocado abuso de la institución y la desnaturalización del objeto que tuvo el legislador cuando incorporó a las convenciones probatorias en el Código Procesal Penal. Aquello, se logrará haciendo un análisis doctrinal y de sentencias de distintos tribunales del país, demostrando que los tribunales han aceptado la extralimitación de la interpretación de la figura, provocando que, en algunos casos, el juicio oral se transforme en un juicio abreviado imperfecto.

**PALABRAS CLAVES:** Convenciones probatorias – Límites a las convenciones probatorias – Juicio Oral – Tribunal de Juicio Oral en lo Penal – Sentencias Penales.

## INTRODUCCIÓN

Actualmente, las convenciones probatorias se encuentran contenidas en el Libro segundo Título II artículo 275 del Código Procesal Penal, siendo aquella la única disposición que regula esta institución.

*“Artículo 275.- Convenciones probatorias. Durante la audiencia, el fiscal, el querellante, si lo hubiere, y el imputado podrán solicitar en conjunto al juez de garantía que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio oral. El juez de garantía podrá formular proposiciones a los intervinientes sobre la materia.*

*Si la solicitud no mereciere reparos, por conformarse a las alegaciones que hubieren hecho los intervinientes, el juez de garantía indicará en el auto de apertura del juicio oral los hechos que se dieron por acreditados, a los cuales deberá estarse durante el juicio oral.”*

Como se ve, esta norma no contiene mayor análisis ni precisión y solo se limita a entregar los elementos esenciales de esta figura. Sin embargo, las convenciones probatorias han sido entendidas por la doctrina como “acuerdos de los intervinientes sobre hechos no controvertidos del procedimiento que, al ser aprobados por el juez de garantía, dispensan la carga de probarlos a través

de los medios de prueba legal, hechos que luego no podrán ser discutidos durante el debate.” (Horvitz y López, 2004: p. 41).

Esta institución nace a propósito de la reforma al sistema procesal penal que se comenzó a aplicar desde el año 2000 en Chile, la cual cambia el sistema inquisitivo imperante a un sistema acusatorio, que promueve mayores garantías para los intervinientes, una investigación a cargo de un órgano especialmente creado para estos fines y la decisión penal en un juicio público ante un tribunal imparcial en el que se respetan principios angulares como son la oralidad, la concentración, la inmediación y la contradicción.

Junto con los principios mencionados, también encontramos el principio de economía procesal y el principio del consenso procesal, justicia consensuada o de justicia negociada, los que justificarían la incorporación de esta figura, que significa un claro aporte a la economía procesal al ser una herramienta que evita la actividad probatoria sobre hechos acordados en la convención y de esa forma agiliza la tramitación de los juicios orales. Además, aportan una confirmación de un enunciado fáctico que, a su vez, puede ser desvirtuado por el sistema de libre valoración de la prueba en materia procesal (Vera, 2017: p. 169), cuestión que será explicada más adelante.

Con todo, a propósito de las convenciones probatorias surge una pugna entre el principio de economía procesal como manifestación de eficacia procesal y la búsqueda de la verdad como finalidad del procedimiento penal, por lo que es de gran importancia hacer un estudio pormenorizado de ambos principios y cómo se relacionan en la práctica con la aplicación de esta figura, ponderando y analizando cuál de ellos prima en su uso y cuál fue el objetivo del legislador al incluirlo en el nuevo sistema procesal penal.

Pese al evidente beneficio del uso de las convenciones probatorias al favorecer la economía procesal y la eficiencia del proceso penal, ahorrando recursos materiales, personales y estratégicos, el estudio de esta institución presenta algunas dificultades para encontrar su desarrollo doctrinal, puesto que se trata de un tema que no ha sido cabalmente abordado ni en su regulación, ni en la jurisprudencia, ni tampoco por los autores. Además, dada su escueta regulación legal ha dejado abierta la posibilidad a distintas problemáticas en torno a su aplicación en el procedimiento penal chileno y los límites respecto al contenido que puede ser objeto de una convención probatoria, convirtiendo, implícitamente, el juicio oral en un juicio abreviado imperfecto.

Dicho lo anterior, resulta importante recopilar y analizar distintas opiniones que se formulan al respecto, tanto en doctrina nacional como extranjera, con el objeto de obtener respuestas a las problemáticas que genera esta institución en cuanto a su interpretación y aplicación, y como se ha materializado en la práctica, por lo que en el desarrollo del presente trabajo, además de analizar el escaso material doctrinal, realizaremos un análisis crítico sentencias dictadas por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, Tribunales de Juicio Oral en lo Penal y Juzgados de Garantía de los últimos años para determinar la actual aplicación y procedencia de esta institución en el sistema procesal penal chileno, especialmente en lo que respecta al juicio oral. Este análisis será abordado enfocándose principalmente en tres preguntas: ¿Es legalmente procedente que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal dicte sentencia en un juicio donde todos los hechos se han fijado por medio de convenciones probatorias? ¿Es admisible que el TJOP dicte sentencia en la que se establezcan los hechos de modo diferente al establecido en las convenciones probatorias acordadas ante el JG? y ¿Procede que el TJOP acepte la celebración de convenciones probatorias en la audiencia de juicio oral?

Es menester señalar que en la práctica existe poco uso de la institución, entre los motivos que se podrían mencionar se encuentra “el desconocimiento sobre la utilidad de la herramienta procesal, desconfianza de la interpretación motivado por la deficiente redacción de la norma, rol pasivo que en la práctica mantiene el Juez en la etapa intermedia, y la indeterminación del momento en que el tribunal debe explicitar su desvinculación de la convención”. (Maddaleno, 2020: p. 54). Además, también existe cierto recelo por parte de los intervinientes, ya sea la defensa o el Ministerio Público, puesto que la parte que propone la celebración de la convención probatoria estaría buscando un beneficio para sí, siendo posiblemente perjudicial para la parte contraria.

Por último, a lo largo de este trabajo se presentaran respuestas a las preguntas antes mencionadas, contrastando aquello a su vez con un crítico análisis de sentencias donde será posible dilucidar una serie de prácticas que generan que el mal uso de las convenciones probatorias en juicio oral termine en una suerte de imperfecto procedimiento abreviado, con todas las problemáticas que este último ha presentado en la práctica judicial con respecto a la verdad consensuada entre los intervinientes.

## **1. CUESTIONES PRELIMINARES**

Las convenciones probatorias se presentan en el ordenamiento jurídico como un acto jurídico procesal de carácter bilateral del que surgen derechos para las partes que las acuerdan (Parra, 2012: p. 39). Se trata de una institución que permite que el fiscal, querellante y el imputado soliciten al juez de garantía que se den por acreditados ciertos hechos sobre los que están de acuerdo, con la finalidad de que no se rinda prueba sobre esos hechos en el juicio oral, de esa forma lo dispone el artículo 275 del CPP.

Durante la discusión legislativa del actual código, cuando el Senado decidió incorporar el artículo 275, dicha modificación se hizo con la intención de que en el juicio oral se pudieran concentrar en los hechos que sí son controvertidos dejando de lado aquellos hechos que se habían acordado previamente por las partes. Erigiéndose éstas, en consecuencia, como un sistema alternativo a la actividad probatoria para alcanzar la convicción judicial y fijar los hechos de la sentencia (Adaros, 2021: p. 211).

Si bien, el artículo 275 no establece una regulación muy exhaustiva, en dos instructivos sobre la audiencia de preparación de juicio oral, el N° 56 y 284, la Fiscalía Nacional ha impartido instrucciones generales a los fiscales en orden a que las convenciones probatorias sólo pueden recaer sobre los hechos o circunstancias que constituyen el objeto del juicio, es decir, sobre cuestiones de fondo y no sobre aspectos procesales (Adaros et al, 2021: p. 212). Además, instruyen que estas convenciones tienen un fundamento de economía procesal, puesto que durante el juicio se debe rendir prueba exclusivamente respecto de hechos o circunstancias que son controvertidas entre las partes.

En las convenciones probatorias no se pretende la concurrencia de la realidad, se trata de una “verdad” que puede o no coincidir con la realidad, se prescinde de la ocurrencia efectiva de los hechos que se convienen puesto que se consideran como veraces formalmente cuando el juez de garantía aprueba el contenido de la convención (Cancino y Méndez, 2020: p. 20). Este mecanismo conlleva a un cierto grado de renuncia a la verdad material, puesto que la decisión del juez de garantía recae sobre lo consensuado como real (Cociña, 2011: p. 154).

De esta forma, las convenciones probatorias se incorporan al ordenamiento jurídico penal con el objetivo de evitar alegaciones sobre afirmaciones fácticas que no se encuentran debatidos en el procedimiento, puesto que existe coincidencia entre los intervinientes (Cociña et al, 2011: p. 149). Es

por esto que necesariamente los hechos sobre los que es objeto la convención probatoria que se pretende, deben coincidir con lo declarado de forma previa por los intervinientes.

## 2. LÍMITES A LAS CONVENCIONES PROBATORIAS

Como se mencionó en el apartado anterior, esta institución presenta aspectos positivos para el sistema procesal penal chileno, pero durante la aplicación de la figura surgen ciertas problemáticas en torno a sus límites. Esto nos lleva al cuestionamiento de si el objeto de una convención probatoria puede ser cualquier tipo de enunciado fáctico dentro de un proceso, lo que a su vez se conecta con la primera pregunta que busca establecer si es legalmente posible que el TJOP pueda dictar sentencia solo en base a convenciones probatorias.

De la lectura del art. 275 del CPP, que regula las convenciones probatorias, no es posible establecer cuáles son las materias sobre las que puede recaer, sino que sólo se exige que el acuerdo verse sobre “hechos” no controvertidos.

Sin embargo, un primer “límite” vendría siendo que estos hechos sobre los que versa una determinada convención probatoria deben conformar “las alegaciones efectuadas por las partes en sus escritos fundamentales, que, de acuerdo a los artículos 259, 261, 263, 264 y 268 del Código Procesal Penal, serán la acusación fiscal y la adhesión o acusación particular del querellante, si lo hay, y la defensa formal y de fondo del acusado, siendo este conjunto de actuaciones procesales las que determinarán el límite máximo al cual deben ajustarse los hechos objeto de las convenciones probatorias” (Adaros et al, 2021: p. 211).

Otra circunstancia donde se puede evidenciar un límite sobre las convenciones probatorias está contenida en el art. 340 de CPP. Este artículo establece que “el tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral, y que no se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración” (Cancino et al, 2020: p. 81). La parte que nos interesa es donde se hace alusión a que “*no se podrá condenar a una persona por el solo mérito de su propia declaración*”, en base a esto, resulta evidente que no se permite que la sentencia condenatoria se base exclusivamente

en convenciones probatorias, sino que, por el contrario, es necesario que se aporten diferentes elementos de prueba para determinar la culpabilidad del acusado, elementos de prueba que deben ser aportados durante el juicio oral.

Estas dos situaciones explicadas anteriormente no son límites explícitos a las convenciones probatorias, más bien se tratan de una interpretación sistemática sobre distintas disposiciones del mismo CPP que nos permiten entender de mejor manera el ámbito de aplicación de la figura. Es de toda lógica que “resulta ineludible que existan límites al establecimiento de convenciones en el proceso penal, ya que se requiere que la respuesta judicial que se adopte se corresponda con la realidad, de modo tal que la decisión jurídica se atenga al ideal de justicia que demanda todo ordenamiento democrático” (Adaros et al, 2021: p. 211).

Según Rodrigo Cerda, lo que no se puede admitir es que mediante esta herramienta se den por establecidos todos las circunstancias fácticas que conforman el comportamiento del acusado, del tipo penal, de la antijuricidad y la culpabilidad, reservándose el debate probatorio posterior a cuestiones accesorias, o bien, al juicio de derecho (Cerda, 2003: p. 45). Además, el juez en su actuar debe tener presente que a través de las convenciones probatorias no pueden darse por establecidos todos los enunciados fácticos que configuran la responsabilidad punitiva (Cociña et al, 2011: p.161).

De esta misma forma, es claro que la mera introducción al juicio oral del acuerdo celebrado entre las partes, y no de prueba propiamente tal, no satisface los estándares normativos que permitirían el ejercicio cabal de la valoración libre de la prueba, toda vez que las convenciones probatorias no poseen el carácter de “prueba” ni pueden ser equiparadas a ellas. De tal modo, tampoco pueden las convenciones ser valoradas usando los mismos parámetros que el legislador ha contemplado para la prueba, pues su naturaleza será siempre accesoria a la prueba efectivamente rendida en juicio y, en consecuencia, su ratificación y validez dependerá siempre de su comprobación en el proceso, mediante la confrontación con el material probatorio efectivamente rendido. Si este material no está presente, las convenciones no pueden suplirlo (Parra et al, 2012: p. 87).

Es por las razones expuestas que no parece procedente que las convenciones probatorias puedan reemplazar por completo la actividad probatoria de las partes en el juicio, ya que estas no pueden ser el único elemento que los jueces tengan presente para determinar la existencia del hecho punible, sus circunstancias, calificación jurídica, responsabilidad penal, etc. Es más, en la práctica se

encuentran diversos fallos donde las convenciones probatorias arribadas entre las partes recaen sobre todos los hechos de la acusación formulada por la Fiscalía, sin embargo, dicho evento no ha librado al Ministerio Público de rendir prueba que acredite que los hechos han ocurrido efectivamente de la manera suscrita.

Sin embargo, de las sentencias a exponer se puede advertir una cosa: la ausencia de discusión en aquellos procesos penales donde todos los hechos son asentados por convenciones probatorias y el Ministerio Público se encarga solamente de presentar pruebas que sustentan esos hechos previamente convenidos. Si miramos esta situación a través de un lente crítico, se puede evidenciar la falta de búsqueda de la verdad sobre los hechos, cuestión que no debería darse por cuanto, en palabras de Taruffo, “el proceso judicial está orientado hacia la búsqueda de la verdad, al menos si se adopta una concepción legal-racional de la justicia según la cual una reconstrucción verídica de los hechos de la causa es una condición necesaria de la justicia y de la legalidad de la decisión” (Taruffo, 2005: p. 1286).

En las sentencias, se parte de la base de que todos los hechos contenidos en la acusación ya estaban asentados en las convenciones probatorias pactadas, lo que a su vez se complementa con la actitud procesal de la defensa de no oponerse a las alegaciones iniciales del Ministerio Público o incluso de entregar de forma expresa una especie de “confesión” por parte del imputado, en donde dicha declaración confirma los presupuestos fácticos planteados y su intervención dentro de ellos, lo que da cuenta de la prescindencia de un juicio contradictorio, esto es, la falta de discusión alguna. Incluso, en algunos de apertura de las defensas, expresan que “la defensa no ha querido entorpecer ni alegará en demasía los hechos, los que a su juicio eran claros, razón por la cual, se celebró una convención probatoria” (causa ROL N° 15510-2020 del JG de Valparaíso: p. 3). La consecuencia que puede desprenderse de tales decisiones es que la confesión del acusado, tanto a través de su propia declaración, como por la aceptación de contenido de las convenciones probatorias acordadas por su defensa -y la Fiscalía- termina siendo el único medio apto para producir fe en el tribunal sobre la efectividad de la imputación (Parra et al, 2012: p. 76). Dicho de otra forma, a través de una convención probatoria que incluye todos los hechos de la acusación, el imputado en parte “renuncia” a su derecho a un juicio contradictorio, pues no se genera discusión alguna. Es más, con respecto a la labor del Ministerio Público, al establecerse todos los hechos dentro de una convención probatoria, se releva de forma casi absoluta la labor investigativa propia de este órgano.

Sin perjuicio de lo que dispone la norma con respecto a que se darán por acreditados “ciertos hechos”, en la práctica, es evidente que esto no siempre es así, los fallos que se expondrán a continuación darán cuenta del abuso de esta institución.

Sentencias que no aceptan las convenciones probatorias celebradas sobre todos los hechos:

- Causa **ROL N° 368–2016 dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua**: esta causa se enmarca en un recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público en el que solicita al tribunal de alzada que se invalide la sentencia dictada en primera instancia, toda vez que en aquella el TJOP realiza una errónea aplicación del Derecho interpretando erradamente e infringiendo lo dispuesto por el art. 275 y 277 del CPP, al no considerar en el veredicto las convenciones probatorias arribadas por las partes que tenían relación con todos los hechos descritos en la acusación.

La Corte resuelve rechazando el recurso fundamentando en el considerando quinto “Que, al tenor de lo que dispone el artículo 340 del Código Procesal punitivo, no cabe duda que el tribunal de juicio oral debe formar su convicción a través de la prueba que se rinde en el juicio, lo que resulta concordante con lo que a su turno dispone el artículo 275, en cuanto, las partes pueden arribar a convenciones probatorias sobre ciertos hechos, determinados, pero en caso alguno sobre todos los hechos que configuran la acusación. Lo anterior, porque si bastara sólo con una convención probatoria de ese tipo, al tribunal sólo restaría aplicar la pena, sin tener oportunidad, como acontece en otros procedimientos como el abreviado, de revisar los antecedentes probatorios que dan cuenta de la efectividad de los hechos reconocidos por el imputado.”. Además, expresa que si se limitara a condenar a una persona por el solo mérito de una acusación aceptada, podría incluso vulnerar la garantía constitucional del artículo 19 N° 3 de la Carta Magna relativo al debido proceso, afectando consecuentemente la garantía de presunción de inocencia, que es un presupuesto angular e imprescindible dentro de un proceso judicial penal en un Estado de Derecho.

- Causa **ROL N° 15510-2020 del JG de Valparaíso**: se parte de la base de que todos los hechos contenidos en la acusación son objeto de convención probatoria, conforme consta en el motivo quinto del auto de apertura del juicio oral, replicado en el considerando sexto de la sentencia. Al mismo tiempo, el Ministerio Público en su

alegato de inicio expuso que: “sin perjuicio de la convención probatoria concurrente de todos los hechos, la Fiscalía con la finalidad de no vulnerar garantías constitucionales, iba a lograr establecer en el juicio todos los hechos y la participación del acusado, a través de la prueba que iba a rendir, solicitando en definitiva un veredicto condenatorio”. En este caso, los delitos materia de acusación presentada por el Ministerio Público serían los siguientes: (1) Porte ilegal de arma de fuego prohibida, sancionada por el art. 3 y 13 de la Ley N° 17.798, (2) Porte ilegal de municiones, sancionado por el art. 12 y 9 de la misma Ley, y, 3. Ilícito contra la salud pública, sancionado por el art. 318 del Código Penal. Cabe destacar que cuando se hace alusión a “*todos los hechos contenidos en la acusación*”, se refiere a todos los delitos contenidos en ella, sin hacer distinción entre ellos.

No obstante, en los alegatos de clausura de los intervinientes, contenidos en el considerando cuarto, en el segundo párrafo se refiere al delito previsto por el art. 318 del Código Penal, y menciona que “más allá de la existencia de una convención probatoria, se debía estar al estadio del año 2022, ya que existía una jurisprudencia uniforme de la Excelentísima Corte Suprema que ha establecido que la única manera de sancionar este delito, es que se debía tratar de un tránsito que llevará consigo un riesgo hipotético y, por la prueba, el acusado mantenía un registro de COVID negativo. Asimismo, mencionó que en la especie no existió un riesgo hipotético (...)”. Finalmente, el tribunal resuelve absolviendo al imputado sólo en lo que respecta a este delito, prevaleciendo la prueba rendida en juicio junto con la uniformidad jurisprudencial antes que la convención probatoria.

Sentencias que reconocen la importancia de la prueba rendida en juicio para sustentar las convenciones probatorias sobre todos los hechos:

- Causa **ROL N° 315–2020 dictada por el TJOP de Rancagua**: en los alegatos de clausura del Ministerio Público, que se encuentran en el considerando segundo, se manifiesta de forma expresa que: “Si bien se estableció una convención probatoria, es importante la prueba porque con ella se descartó que el imputado haya sido obligado a conducir”, agrega también que, “en relación a la participación del actor está venía dada por la convención probatoria, sin embargo fue ratificada por los medios de

prueba rendidos”. A pesar de que, como consta en el considerando tercero “los intervinientes acordaron como convención probatoria todos los hechos de la acusación”. También se recalca la importancia de presentar prueba para efectos de determinar la responsabilidad punitiva del acusado. En esta causa existe un reconocimiento expreso de la necesidad de aportar pruebas suficientes para establecer la responsabilidad del imputado en los hechos, puesto que, si bien la convención probatoria sigue la línea de establecer todos los hechos (cuestión que a nuestro parecer no debería ocurrir), existe por parte del Ministerio Público un reconocimiento en torno a la importancia de la búsqueda de la verdad en cuanto se presenta abundante prueba que acredita que lo acordado en las convenciones probatorias es verídico. El tribunal al resolver, indica en el considerando octavo que, con respecto a la convención probatoria, “si bien pareciera categórico en torno a la satisfacción de la carga probatoria que debía asumir el ente persecutor, no obstó a que se rindiese abundante prueba en torno a los mismos hechos reconocidos por el acusado y la defensa”.

- Causa **ROL N° 134-2016 dictada por el TJOP de Rancagua**: en el considerando décimo noveno, el tribunal explica que “aun de admitirse la procedencia y validez de una convención probatoria respecto de todos los hechos de la acusación, aquello en ningún caso releva al ente persecutor de su obligación de desplegar una actividad probatoria, pues no es posible estimar que la convención probatoria y la confesión o declaración en juicio sean cosas diversas y puedan sumarse para efectos de fundar un veredicto condenatorio y así dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 340”.
- Causa **ROL N° 83-2020 dictada por el TJOP de Curicó**: específicamente, en el considerando tercero, se expresa que es objeto de convención probatoria el reconocimiento por parte del acusado de todos los hechos de la acusación y su participación en ellos. Del mismo modo, el tribunal en el considerando quinto, donde se establecen los hechos que se han dado por acreditados, menciona que “con el mérito de la prueba rendida en el presente juicio, probanzas que se valoran libremente, que no contradicen las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, unido a las convenciones probatorias a que arribaron las partes (...)”, dando cuenta que la decisión del tribunal no solo se basa en el contenido

de la convención, sino también a la prueba rendida, resolviendo posteriormente que se reconoce la culpabilidad del imputado.

Sentencias que evidencian la falta de discusión y búsqueda de la verdad en juicio oral:

- Causa **ROL N° 7-2020 dictada por el TJOP de Curicó**: deja de manifiesto en el considerando cuarto que entre los intervinientes se celebra una convención probatoria que corresponde al reconocimiento por parte de la acusada de todos los hechos en la forma descrita en la acusación que le atribuye la calidad de autora del delito consumado de hurto simple del art. 446 n° 2 del Código Penal. No obstante, en la declaración de la imputada, que se encuentra contenida en el considerando tercero, si bien reconoce y acepta abiertamente su participación en el hecho punible, también dice expresamente que *“las poleras que dicen había, no era así, pero tiene que asumir que así fue, pero era una bolsa donde jamás hubieran entrado todas las poleras que dijeron”*. Cuestión que no es tomada en cuenta en el acuerdo celebrado, ni mucho menos en la sentencia que declara que la ocurrencia de los hechos fueron tal como las describe el Ministerio Público en la acusación. Cabe destacar que para fundamentar este fallo, el tribunal en diversos considerandos manifiesta que fueron ponderados en forma libre los elementos de prueba rendidos durante el juicio, más la convención probatoria celebrada.
- Causa **ROL N° 375–2021 dictada por el TJOP de Viña del Mar**: al momento de acreditar el hecho punible en el considerando décimo, comienza estableciendo que: *“no hubo controversia sobre la ocurrencia del hecho ilícito. El acusado los aceptó y confesó su participación culpable, todo en concordancia con las convenciones probatorias”*, y más adelante reitera la idea agregando que *“el propio acusado reconoció en su declaración la ocurrencia de los hechos en los mismos términos pasmados y concordantes con los cuatro puntos de la convención probatoria”*. Es más, dentro del mismo considerando el tribunal distingue y analiza la prueba de cargo, ya sea la declaración del funcionario de Carabineros de Chile como la prueba documental ofrecida, y reconoce en ella su valía para acreditar que los hechos sucedieron como lo fijan las convenciones, para finalmente decretar la culpabilidad del encausado. Sin embargo, la escasa prueba presentada solo acredita lo pactado por las partes, evidenciando que no nos encontramos ante un juicio contradictorio.

### **3. CONVENCIONES PROBATORIAS QUE RECAEN SOBRE CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL**

Como se mencionó anteriormente el art. 275 del CPP establece que el contenido de las convenciones probatorias debe recaer sobre hechos no controvertidos, sin hacer alusión a las materias sobre las que pueden recaer. Sin embargo, la doctrina establece que los hechos a los que se refiere, deben encontrarse en las alegaciones efectuadas por las partes en sus escritos fundamentales. siendo aquellos los que determinarán el límite máximo al cual deben ajustarse los hechos objeto de las convenciones probatorias.

No obstante, durante el análisis crítico de las sentencias estudiadas para este apartado, pudimos advertir una situación particular. Si bien, en torno a las convenciones probatorias existen puntos problemáticos, la doctrina sí parece estar de acuerdo en una cosa: esta figura debe recaer sobre hechos y no sobre calificaciones jurídicas, ya que estas últimas corresponden a la decisión propia del tribunal oral (Parra et al, 2012: p. 44). Sin embargo, parece ser que el criterio de los jueces de garantía tiende a aceptar que parte del contenido de las convenciones probatorias se base en más que solo hechos. Dentro de los problemas que surgen al aplicar esta institución, nos encontramos con que una parte de los tribunales aceptan que las convenciones probatorias versen sobre calificaciones jurídicas o circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, aun cuando la norma que regula esta institución dice expresamente que estas versan sobre “hechos”.

Sobre este punto, existen algunas sentencias de distintos tribunales que siguen este razonamiento, principalmente reconociendo que los imputados tendrían irreprochable conducta anterior o dando cuenta de su colaboración al declarar en juicio, manifestando que se les debía tener por reconocidas las atenuantes correspondientes al artículo 11 N° 6 y N° 9 de CP, respectivamente, sin que ni siquiera fuera presentado el Extracto de Filiación y Antecedentes Penales que dieran cuenta o acreditaran lo pactado, reputando, tan solo por el hecho de estar en los acuerdos convenidos entre las partes, que a los imputados les favorecían las atenuantes respectivas.

Por otro lado, también existen sentencias que sí logran hacer la distinción y reconocen la atenuante no por estar pactadas en una convención probatoria, sino porque efectivamente se cumplen los requisitos para acceder a ella, ajustándose, de esa forma, a lo que la propia norma establece.

Sentencias que reconocen la atenuante por estar pactada en una convención probatoria:

- Causa **ROL N° 147-2021 dictada por el TJOP de Chillán:** el considerando quinto establece que conforme consta en el auto de apertura del juicio oral, las partes arribaron a la convención que, a la fecha de los hechos, el imputado gozaba de irreprochable conducta anterior, para luego, consecuentemente declarar en el considerando décimo “Que, favorece además al acusado la circunstancia atenuante prevista en el número 6 del artículo 11 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, ya que según consta en el auto de apertura de juicio oral, los intervinientes acordaron como convención probatoria que el acusado no ha sido condenado anteriormente”.
- Causa **ROL N° 2596-2022 del JG de Antofagasta:** en el considerando decimoquinto respectivo a las modificatorias generales de la responsabilidad penal, dice explícitamente “Que se reconocerá al acusado, la minorante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, toda vez que, conforme se acordó por convención probatoria (...)”.

Sentencias que hacen distinción al acceder a la atenuante:

- Causa **ROL N° 346-2021 dictada por el TJOP de Arica:** en el considerando décimo cuarto establece: “Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Que para efectos de determinación de la pena en concreto, cabe tener presente que estos sentenciadores reconocen al acusado la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, no por el hecho de que venga reconocida en una convención probatoria, que solo puede referirse a hechos y no a la calificación jurídica que respecto de esos hechos puede hacer únicamente el tribunal del fondo; sino por la actitud efectivamente exhibida por el acusado durante el procedimiento, en el que ha constatado que prestó declaración reconociendo los hechos y su participación”.

- Causa **ROL N° 87-20220 dictada por el TJOP de Curicó**, en el considerando tercero, se menciona “Que las partes celebraron las siguientes convenciones probatorias: Reconocimiento de los hechos y participación. En base a ello el Ministerio Público le reconoce las atenuantes del artículo 11 N° 6 y 9 (...)” para luego, establecer en el considerando noveno “este tribunal acogerá la atenuante del número 9 del artículo 11 del Código Penal, por cuanto las partes arribaron a una convención probatoria en virtud de la cual el acusado Sánchez Gómez, aceptó y reconoció como ciertos los hechos de la acusación, por lo que, se estima que su actitud fue sustancial en el esclarecimiento de los hechos.” y en el considerando décimo que “asimismo le favorece la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, por cuanto, según da cuenta su extracto de filiación y antecedentes (...)”. Por lo que se infiere que el reconocimiento de las atenuantes es en virtud de que efectivamente concurren los supuestos que establece la ley para aquello, y no por estar pactados en una convención.

En resumen, conforme al análisis previo, es evidente que los tribunales con competencia en lo penal aceptan que las convenciones probatorias versen sobre calificaciones jurídicas y/o circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, sin perjuicio de que tienen distintos criterios para resolver el asunto en cuestión, observándose que la jurisprudencia no es uniforme al respecto.

#### **4. FUERZA VINCULANTE DE LAS CONVENCIONES PROBATORIAS**

En principio, se entiende que una vez que los hechos convenidos son plasmados en el auto de apertura de juicio oral, estos no deben ser modificados por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, al ser una institución que propende la economía procesal y pretende evitar que los hechos pactados deban ser probados en juicio oral, por lo que no tendría sentido alguno que luego fueran objeto de discusión o se modificaran en el juicio oral.

Sin embargo, el artículo 297 del CPP que se refiere a la libre valoración de la prueba, establece que los tribunales orales tienen libertad al momento de valorar la prueba que se les ha presentado, siempre teniendo en consideración los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los

conocimientos científicamente afianzados, siendo este precepto el que da paso a la interpretación de que si sería posible que los TJOP reciban elementos de prueba que logren desvirtuar el contenido de la convención probatoria celebrada y aprobada por el Juzgado de Garantía. Sobre esto, es importante tener en cuenta la relación entre las convenciones probatorias y las reglas de la sana crítica, para efectos de establecer si el TJOP puede fundar su sentencia en hechos distintos a los acordados en las convenciones probatorias, esto pues, si bien el artículo 297 contempla la libre valoración de la prueba, también expresa una limitación, que son las llamadas “reglas de la sana crítica”, según las cuales se entiende que no parece posible aceptar que el TJOP pueda quedar vinculado a una afirmación fáctica acordada en una convención probatoria que sea explícitamente contraria a dichas reglas (Adaros et al, 2021: p. 220).

De la misma forma, sería posible la producción de prueba nueva durante el juicio oral, según el inciso 1 del art. 336 del CPP, en caso de que se tome conocimiento de ello con posterioridad a la dictación del auto de apertura del juicio oral (Horvitz et al, 2004: p. 43). De esa forma, se da cierta flexibilidad para admitir de forma amplia que si el tribunal recibe pruebas que no concuerdan con el contenido de las convenciones probatorias, es posible que éste las deseche fundamentando su sentencia en hechos distintos a los convenidos en el auto de apertura del juicio oral, aunque es oportuno precisar que si bien existe esta posibilidad, “éste no es un instrumento destinado a cambiar la naturaleza no controvertida de una afirmación fáctica acordada en una convención probatoria” (Adaros et al, 2021: p. 217).

Sobre esta materia, en la doctrina nacional existen opiniones contrarias, de las cuales se desarrollarán a continuación:

Por un lado, María Inés Horvitz explica que sí parece posible afectar el valor probatorio de los hechos arribados en las convenciones probatorias utilizando diversos medios de prueba ya ofrecidos o pruebas nuevas de las que no se tenía conocimiento al momento de acordar dicha convención, esto último en virtud del artículo 336 inciso primero del CPP, dado que el TJOP no estaría obligado a darle a dichas convenciones un valor probatorio ni preferente ni vinculante (Horvitz et al, 2004: p. 42). Además, la autora chilena destaca que “los jueces son libres de dar por establecidos los hechos sometidos a convención probatoria o, por el contrario, considerarlos desvirtuados por las otras pruebas rendidas en el juicio, existiendo solo la obligación de fundamentar su proceder en los términos que expresan los incisos 2º y 3º del artículo 297 del CPP” (Horvitz et al, 2004: p. 43).

Por tanto, siguiendo la postura doctrinal de la docente, se debe desechar la posibilidad de que mediante esta herramienta se den por establecidas todas las circunstancias fácticas que conforman el comportamiento del acusado, como el tipo penal, la antijuricidad y la culpabilidad (Cociña et al, 2011: p.151). Aun cuando la ley no fije límites explícitos, las limitaciones surgen del fundamento de legitimación del juicio oral, único rito que permite que operen todas las garantías procesales, cuya función principal es asegurar que la decisión que se adopte judicialmente sea de un modo cognoscitivo y no meramente convencional (Horvitz et al, 2004: p. 44).

Por otra parte, Tavolari Oliveros tiene una postura contraria, considerando que no es posible rendir prueba en juicio oral para desvirtuar el contenido de una convención probatoria, primero, porque teniendo en consideración que las convenciones probatorias se encuentran establecidas en el auto de apertura de juicio oral, el autor se refiere a “la imposibilidad de modificar lo resuelto -es decir, la imposibilidad de volver atrás-, por impedirlo la condición de *res iudicata* del auto de apertura, que producen claros efectos de preclusión, pero, en el fondo, lo que ocurre es que por sobre este instituto, que es más que todo una modalidad procedimental para dar curso a la actividad, lo que opera en la especie es la cosa juzgada que viene revestido el auto firme de apertura del juicio oral, que por reunir estas condiciones, deviene en inimpugnable.” (Tavolari, 2005: p. 193).

Además, en relación a la denominación del CPP, se refiere a “la necesidad de reconocer que no todas las normas que él contiene son procedimentales, establece materias de competencia de los jueces de garantía y otras de competencia de tribunales de juicio oral, en términos excluyentes.” (Tavolari et al, 2005: p. 193). Por tanto, “el Tribunal de Juicio Oral carece de facultades legales para modificar lo resuelto por el juez de garantía en el auto de apertura de juicio oral, en lo que se refiere al ámbito probatorio como a las restantes cuestiones que en el mismo se contienen, tanto porque carece de competencia para entrar al conocimiento de la materia, cuanto porque no es superior jerárquico de ese juez”. (Tavolari et al, 2005: p. 194).

En consecuencia, “un Tribunal de Juicio Oral que abre debate sobre el rechazo de prueba ya aceptada por el juez de garantía, o sobre su licitud, previamente admitida por dicho juez, o finalmente sobre cualquiera mención del auto, no solo actúa fuera de su competencia, sino, además, vulnera la autoridad de cosa juzgada de que está revestido el mismo auto, por su condición de firme o ejecutoriado”. (Tavolari et al, 2005: p. 195).

Sin perjuicio de los argumentos entregados por Tavolari Oliveros, a nuestro parecer, es claro que quien está llamado a resolver no puede verse compelido por un acuerdo de los intervinientes que establece como determinados ciertos enunciados fácticos que no se corresponden con lo probado en el juicio oral. Por consiguiente, el TJOP no puede obligarse a lo estipulado en las convenciones probatorias, debido a que los sentenciadores tienen la libertad para fijar los hechos sometidos a convención o desecharlos, por estimar que no conciben con las demás pruebas aportadas en juicio (Cociña et al, 2011: p: 152).

Según lo explicado anteriormente, es oportuno analizar algunas sentencias referidas a este tema, para efectos de establecer la forma en que la jurisprudencia nacional ha resuelto gran parte de estas situaciones:

Sentencias que fallan de modo distinto a lo pactado en la convención probatoria:

- Causa **ROL N° 368–2016 de la Corte de Apelaciones de Rancagua** (individualizada previamente en el punto anterior): en el considerando sexto es clara sobre este punto cuando expresa que “si no es posible condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración, tampoco es posible hacerlo con el sólo mérito de su aceptación de los hechos a través de una convención probatoria, pues ello significaría torcer el espíritu de la ley, última que persigue que el tribunal se forme la convicción de condena con la prueba que se rinde en el juicio.”, de modo que, para un adecuado juzgamiento, resulta indispensable la rendición prueba incriminatoria que establezca de manera objetiva la participación del imputado, y en caso que no hubiera prueba suficiente más que la propia convención probatoria, el tribunal queda liberado de dictar sentencia condenatoria.
- Causa **ROL N° 820–2019 de la Corte de Apelaciones de Valparaíso**: el tribunal conoce el recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada por el TJOP de Quillota. El recurrente fundamenta que el tribunal habría dejado de aplicar, erróneamente, la atenuante prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, en relación a la colaboración sustancial de los imputados al esclarecimiento de los hechos. Según lo analizado, esta circunstancia atenuante habría sido acordada por medio de una convención probatoria,

y en virtud de lo que dispone el artículo 275 se entiende que al ya estar aprobado ese contenido, éste no podría ser discutido posteriormente en juicio oral. Sin embargo, los jueces del TJOP al valorar la prueba y dictar sentencia, establecen en el considerando décimo segundo que se desecha la atenuante “por considerar que lo actuado en el juicio por ellos no cumple con las exigencias de la minorante, básicamente porque sus declaraciones fueron contradictorias, erróneas e insustanciales”. Consiguientemente, el tribunal estimó que atendido el tenor literal del artículo 11 N° 9, no se cumplía con el estándar exigido, pues aun cuando los imputados prestaron declaración sobre los hechos, dichas declaraciones sólo se reducían a reconocer su ubicación y participación, incurriendo en varias contradicciones. Es por esto que el tribunal finalmente decide desechar lo acordado en las convenciones probatorias, cuando queda de manifiesto que la prueba aportada en juicio no tiene mérito suficiente para dar por acreditada esa atenuante, dando cuenta finalmente que la convención probatoria no obliga a los sentenciadores a mantener el contenido de éstas cuando en el juicio se aportan pruebas que no se condicen con lo pactado.

- Causa **ROL N° 384–2009 de la Corte de Apelaciones de Antofagasta**: tiene origen en una sentencia de primera instancia en la cual se desecha el contenido de la convención probatoria que versa sobre el reconocimiento de dos circunstancias atenuantes para los imputados M.S.C., E.L.C. y J.M.H., cuestión que es desvirtuada por prueba nueva presentada por el Ministerio Público en juicio oral. Dicha prueba consiste en los Extracto de Filiación y Antecedentes Penales que no coincide con una de las circunstancias atenuantes que se les otorgaba a los acusados. En este caso, la defensa presentó un recurso de nulidad alegando que la convención probatoria ya se encontraba fijada y que, por lo tanto, no podía discutirse en el juicio oral, entendiendo que la norma era imperativa al respecto, como se ve plasmado en el considerando primero, párrafos cuarto y quinto, respectivamente. Sin embargo, pese a los fundamentos de derecho efectuados por la defensa, el tribunal de alzada resolvió rechazando los recursos interpuestos asentando la idea que lo pactado en una convención probatoria no obliga al juez cuando la prueba demuestra lo contrario. Así se puede observar en el considerando quinto cuando establece que “se procederá a rechazar la causal fundada en esta circunstancia, teniendo especial consideración a que la convención probatoria no obliga ni limita la recepción de nueva prueba, siempre

que ésta se entregue en forma legal, ni tampoco amarra a los sentenciadores en cuanto a la valoración de la misma, siendo su única limitación lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal (...)"'. Es más, los sentenciadores fallan explícitamente conforme la tesis planteada por la profesora María Inés Horvitz, argumentando, en el considerando cuarto, que "los intervinientes deben decidir acerca del ámbito fáctico susceptible de convención probatoria, pues, una vez aprobadas, impedirán controvertir los hechos sometidos a convención en el juicio. [...] sólo cabría afectar su valor probatorio mediante otras pruebas, ya ofrecidas, o a través del expediente del inciso 1 del artículo 336 CPP, si concurren sus presupuestos. En efecto, la prueba rendida en el juicio podría desvirtuar los hechos o circunstancias que hubieren sido objeto de convención, pues el tribunal no está obligado a otorgarles un valor probatorio preferente ni tampoco son vinculantes... el tribunal solo se encuentra sujeto a las limitaciones que señala el inciso primero del artículo 297 CPP. Del mismo no podrá rechazarse la producción de prueba nueva que pudiera controvertir el hecho sometido a convención probatoria, pues el inciso primero del artículo 336 CPP discurre sobre la base de evidencia sobre cuya existencia solo se toma conocimiento con posterioridad a la dictación del auto de apertura del juicio oral, y que, por tanto, se desconocía al momento de acordar las convenciones probatorias"

Conforme lo analizado, parecen evidentes las razones por las cuales si es posible que el tribunal deseche lo acordado por las partes en las convenciones probatorias, aun cuando el artículo que regula esta institución establece que no sería posible discutir sobre su contenido en juicio oral, tomando como referencia la tesis propuesta por la profesora María Inés Horvitz y las propias disposiciones del CPP sobre la prueba.

## **5. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA CELEBRAR CONVENCIONES PROBATORIAS**

Las convenciones probatorias se encuentran reguladas en el Libro segundo Título II del CPP, es decir, en aquel que dispone lo relativo a la preparación del juicio oral, especialmente en el desarrollo

de la preparación de aquel. Así, lo primero que podemos inferir es que la oportunidad procesal para celebrar convenciones probatorias es en la llamada “etapa intermedia”.

Siguiendo la misma idea, en virtud del tenor del art. 275 y de su ubicación en el CPP, es en la audiencia de preparación del juicio oral la oportunidad procesal donde el fiscal, la defensa y el querellante (en caso que lo hubiera) discuten sobre las pruebas que serán presentadas en el juicio oral, sobre los hechos que se tendrán por probados mediante las convenciones probatorias y cuáles son las pruebas que serán excluidas del juicio.

Posterior a su formulación, se requiere de la aprobación del juez de garantía, “esta exigencia se configura en la medida que se necesita estatuir un control judicial respecto a lo acordado, de modo que el pacto se atenga a las alegaciones efectuadas por los intervinientes en la audiencia” (Cociña et al, 2011: p. 154). Si el juez no realiza observaciones al contenido de las convenciones probatorias, lo siguiente será indicar que los hechos se dan por acreditados, lo que quedará plasmado en el auto de apertura de juicio oral. Dicha resolución debe ser pronunciada terminada la audiencia de preparación del juicio oral, y si bien en el procedimiento penal rige la oralidad, para las convenciones probatorias surge la necesidad y obligatoriedad de quedar con constancia expresa en el auto de apertura del juicio oral.

Ahora bien, para una parte de la doctrina, “el momento oportuno [para celebrar las convenciones probatorias], sería terminada la formulación de solicitudes, observaciones y alegaciones de los intervinientes de la prueba ofrecida, pues allí las partes pueden llegar a concluir la existencia de circunstancias fácticas que pueden ser aceptadas por los comparecientes” (Cancino et al, 2020, p.73).

Según lo expuesto, no parece procedente la celebración de convenciones probatorias en la audiencia del juicio oral, puesto que una de las características centrales de esta institución es que estas deben ser aprobadas por el juez de garantía, juez que participa en la instancia previa a la audiencia de juicio oral, por lo que no es procedente que sea el TJOP el que apruebe la celebración de dichos acuerdos.

No obstante lo recién mencionado, existe jurisprudencia en la cual se han acordado situaciones fácticas entre las partes a través de convenciones probatorias durante el desarrollo del juicio oral, cuestión que requiere un análisis de su validez. Dicha contravención altera lo que disponen las normas relativas al desarrollo de juicio oral, cuestión que se encuentra regulada en los artículos 325 y ss. del

CPP, toda vez que no es posible encuadrar transacciones probatorias de las partes dentro de las actuaciones allí contempladas (Parra et al, 2012: p. 72). Además, esta contravención alcanza tal extremo que se produce un fin contrario al que se previó al momento de crear esta institución, esto es, como herramienta que tiene un papel esencial en el proceso criminal al constituir una instancia de depuración del juicio, por cuanto permite evitar que el TJOP conozca de ellas entendiendo que éstas recaen sobre hechos que no tienen mayor controversia, permitiendo que el TJOP se enfoque en aquellas pruebas que sí generan mayor discusión en juicio, y por tanto, requieren un análisis más profundo.

Sin embargo, a pesar que en estricto rigor, la oportunidad procesal para llevar a cabo la celebración de estos acuerdos es en la etapa de preparación del juicio oral por todas las razones expuestas, conforme al análisis de las sentencias, nada obsta a que sean pactados durante el mismo juicio oral, siempre que opere la libre voluntad del encausado para arribar a la convención, de modo que no se infrinja, ya sea limitando o eliminando, la garantía de que el juzgamiento deba fundarse en un proceso previo legalmente tramitado.

#### Sentencias en las que se han celebrado convenciones probatorias en audiencia de juicio oral:

- Causa **ROL N° 24-2020 dictada por el TJOP de Santa Cruz:** en el considerando quinto, relativo a las convenciones probatorias, dispone que “En la audiencia preparatoria no se arribó por parte de los intervinientes a convenciones probatorias, pero durante el juicio, con la anuencia del acusado, acordaron establecer como no controvertidos los hechos materia de la acusación.”. En dicho considerando, dice expresamente que el acuerdo arribado entre las partes se realizó durante el juicio y no en la etapa previa correspondiente, acuerdo que además es considerado, junto con la demás prueba rendida, para dictar sentencia condenatoria contra el acusado, según se infiere del considerando octavo. En este caso tenemos una contravención expresa a lo que establece el art. 275 como requisito para la aprobación de una convención probatoria, específicamente cuando la norma le entrega al juez de garantía la facultad de dar por acreditados esos hechos objeto de la convención.
- Causa **ROL N° 406-2021 dictada por el 2° TJOP de Santiago:** en el considerando octavo, sobre las convenciones probatorias establece que “Durante el juicio, las partes de común acuerdo aprobaron como convención probatoria que el dato de atención del acusado, al ser constatadas sus lesiones tras ser detenido, indica sin lesiones”.

- Causa **ROL N° 53-2019 dictada por el TJOP de Curicó:** evidencia la celebración de convenciones probatorias durante el desarrollo del juicio oral en el inciso quinto al establecer que “hubo que en este estadio procesal y para economía procesal, convenciones probatorias”. Al referirse a “este estadio procesal” alude inequívocamente a la audiencia de juicio. Incluso, a propósito de la celebración de este acuerdo, el Ministerio Público modificó la acusación formulada en contra de la imputada, que conforme consta en el inciso segundo del auto de apertura de la causa, primeramente Fiscalía sostenía que *“la imputada Paulina (...) procedió a apropiarse en forma subrepticia de una mochila”*, que dicha conducta recae en el tipo penal de hurto según el art. 446 N° 2 del Código Penal, y que además, le perjudica la agravante de reincidencia específica, como señala en el inciso quinto de dicha resolución. Posteriormente, durante el juicio y en virtud de los acuerdos arribados, la acusación fue corregida a *“la acusada Paulina (...), tuvo en su poder especies que habían sido sustraídas”* cambiando también la calificación jurídica de los hechos de delito de hurto a delito de receptación. Por otro lado, deciden no persistir en la agravante solicitada, pero sí reconocen la atenuante del art. 11 N° 9 del Código Penal.
  
- Causa **ROL N° O-35-2020 dictada por el TJOP de Melipilla:** se deja constancia expresa que en el auto de apertura no se acordaron convenciones probatorias, sin embargo, también se establece en el considerando sexto, cuando se refiere a la prueba documental, que “previo a valorar la prueba rendida en audiencia, cabe hacer presente que en este juicio no existió controversia entre el persecutor penal y la defensa (como lo planteó en la apertura y clausura), con relación a la efectividad de los hechos consignados en el auto de apertura, en cuanto a los siguientes elementos fácticos como es el día, hora, lugar, la persona de la víctima don Jaime (...), lo cual resulta del todo relevante, pues no obstante que la carga de acreditar los fundamentos de hecho de la acusación pesa sobre el persecutor, ya que el proceso penal se basa y funda en un sistema contravencional y adversarial, de modo que, no habiendo discusión o contienda en cuanto a ciertos aspectos, no cabe sino, entender que existe acuerdo entre los intervinientes”. Además, agrega que “prueba de la fuerza que tiene el sistema contravencional y adversarial, es precisamente, la posibilidad que los intervinientes pacten convenciones probatorias, dicho de otro modo, las partes pueden convenir la ocurrencia de determinados hechos o circunstancias en las que no se requiere prueba

para su corroboración, es así que conforme a lo expuesto por el ofendido Jaime (...), los testigos Martínez y Montero, y del funcionario de Carabineros Ibáñez González, se tienen por cierto los elementos antes indicados”.

- Causa **ROL N° 29025-2019 dictada por la Excelentísima Corte Suprema**, la defensa interpone recurso de nulidad para ante la Excelentísima Corte en el contexto de una sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de Chillán, que según expone de manera principal, ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso toda vez que en la audiencia de juicio oral simplificado se aprueba la celebración de una convención probatoria respecto de un hecho específico. El abogado defensor argumenta que dicha celebración torna en ilegal la tramitación del proceso *“por cuanto toda convención probatoria solo puede ser acordada y aprobada en la respectiva audiencia de preparación de juicio oral simplificado”* (considerando primero, párrafo 6). La Corte Suprema resuelve rechazando el recurso, y en lo concerniente a este punto se refiere en el considerando cuarto y quinto. Su razonamiento es que la celebración de la convención probatoria no resulta un agravio que perjudique los derechos procesales de las partes, al ser convenida por los intervinientes previa proposición del imputado, por lo que menos aún existe un reclamo previo en cuanto a la oportunidad que se estaba produciendo y *“el imputado concurrió con su voluntad para aprobar la referida convención.”* (considerando quinto, parte final).

## CONCLUSIONES

Las convenciones probatorias se presentan en el ordenamiento jurídico como una institución que le otorga un rol activo a los intervinientes dentro del proceso, permitiéndoles acordar determinados hechos que no serán controvertidos dentro del juicio oral, concordando y contribuyendo con un principio importante de nuestro nuevo sistema procesal: la economía procesal.

A pesar de su evidente función positiva dentro del proceso, dada la escasa regulación de la figura, pudimos verificar que en la práctica no está libre de controversias. En el análisis realizado, constatamos que la aplicación de esta figura no es estrictamente conforme a la manera prescrita por el art. 275 del CPP. Más llanamente, es posible detectar dentro de la aplicación de las convenciones probatorias una suerte de pérdida de la búsqueda de la verdad de la cual el legislador no se hizo cargo cuando introdujo esta modificación en el código, obligando a la doctrina nacional a intervenir para dilucidar ciertas interrogantes.

Uno de los principales problemas que enfrenta esta institución es la incertidumbre respecto a sus límites, dejando que las partes convengan en base a sus intereses dentro del proceso, generando que en ocasiones se acuerden hechos que no necesariamente se condicen con la realidad, dejándole al tribunal la labor de verificar la veracidad de lo acordado para así sentar una resolución fundada en hechos efectivamente comprobables, situación que se aleja de la finalidad para la que fue incorporada esta figura al proceso.

Al iniciar este trabajo, decidimos enfocar el desarrollo del tema en resolver tres cuestiones prácticas que la legislación vigente no responde. A saber, estas preguntas eran: ¿Es legalmente procedente que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal dicte sentencia en un juicio donde todos los hechos se han fijado por medio de convenciones probatorias? ¿Es admisible que el TJOP dicte sentencia en la que se establezcan los hechos de modo diferente al establecido en las convenciones probatorias acordadas ante el JG? y ¿Procede que el TJOP acepte la celebración de convenciones probatorias en la audiencia de juicio oral?

Respecto a la primera pregunta, luego de estudiar en profundidad lo que dice la jurisprudencia actual, pudimos concluir que si bien sí es posible que todos los hechos de la acusación sean pactados

por medio de convenciones probatorias, donde prácticamente existe un allanamiento de parte del imputado a lo que acusa el Ministerio Público, siempre resulta menester que el órgano investigador presente prueba que acredite lo que versa en estos acuerdos, en razón de proteger la garantía constitucional del debido proceso y los derechos que el ordenamiento le otorga a la persona imputada. Además, de una lectura armónica de las disposiciones del Código Procesal Penal, queda claro que no es procedente declarar culpable a una persona por el solo mérito de su propia declaración y que, además, el tribunal debe dictar sentencia en base de la prueba presentada en juicio. Así las cosas, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal si podría dictar sentencia donde todos los hechos sean fijados por medio de convenciones probatorias, siempre que se haya presentado prueba que acredite el contenido de la convención, a fin de confirmar, más allá de toda duda razonable, la efectiva culpabilidad del acusado.

El segundo punto presentado busca dar respuesta a la pregunta de si es admisible que el Tribunal Oral en lo Penal pueda dictar sentencia estableciendo los hechos de forma distinta a lo convenido por las partes ante el Juzgado de Garantía. Conforme a lo observado, si bien existe mayor debate doctrinal al respecto, la jurisprudencia nacional se ha inclinado por que sí es posible, toda vez que el órgano encargado de dictar sentencia no se puede ver forzado a lo pactado por los intervinientes cuando la prueba presentada en juicio contraviene lo acordado en la convención probatoria. Sin embargo, resulta prudente hacer un reparo sobre esto, puesto que, en las sentencias revisadas, las convenciones probatorias desechadas por el tribunal constan particularmente sobre atenuantes. Creemos que una de las razones por las que pueden ser escasas las convenciones probatorias desechadas que traten sobre hechos propiamente tal, es la falta de discusión y contradicción al respecto, a saber, las partes al celebrar las convenciones probatorias no suelen presentar pruebas que desmientan lo pactado, sino que, por el contrario, las pruebas ofrecidas sustentan lo convenido en ellas.

En cuanto al tercer punto, este pretende dar respuesta a la pregunta sobre si es posible celebrar convenciones probatorias en audiencia de juicio oral. Si bien, el artículo que regula las convenciones probatorias es explícito en enunciar que estas pueden ser celebradas en la audiencia de preparación de juicio oral con la aprobación del Juez de Garantía, y del mismo modo, la doctrina lo confirma dada la ubicación del artículo dentro del código, interpretando que únicamente deben ser pactadas en la audiencia de juicio oral, en virtud que esta es la oportunidad para depurar la prueba que será presentada posteriormente en juicio, también es cierto que la legislación no prohíbe expresamente la celebración

de estos acuerdos durante la audiencia de juicio oral, dejando espacio para que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal apruebe, en ese estadio, convenciones probatorias en torno a hechos que se encuentran plenamente aceptados por las partes.

Asimismo, las sentencias revisadas demuestran que en la práctica sí se acepta la celebración de convenciones probatorias durante el desarrollo del juicio cuando existe un acuerdo libre y voluntario de los intervinientes, y siempre que esta celebración no resulte un perjuicio para la persona imputada.

A nuestro parecer, en virtud del principio de economía procesal, sí nos parece procedente la celebración de convenciones probatorias en juicio oral, siempre y cuando no exista un abuso de la figura, es decir, que los hechos determinados sean efectivamente hechos no controvertidos y exista una íntegra aceptación de las partes.

Además, conforme a lo analizado, se puede advertir que producto de las imprecisiones que presenta esta institución, en la práctica, el mal uso de las convenciones probatorias puede terminar por transformar el juicio oral en una especie de procedimiento abreviado imperfecto. A nuestro juicio, no es admisible que esta institución termine desnaturalizada de tal forma, asimilando el juicio oral cada vez más a dicho procedimiento, considerando las problemáticas propias que tiene este tipo de procedimiento al ser un mecanismo de justicia penal negociada. Sin embargo, como ya se demostró en las sentencias analizadas, esta situación es cada vez más recurrente e incluso aceptada por los tribunales.

Para finalizar, queremos advertir que durante el avance de este trabajo pudimos evidenciar que las preguntas expuestas no agotan los problemas prácticos a los que se enfrenta esta institución, existiendo aún discrepancias en la jurisprudencia en torno a la aplicación de esta figura, cuestión que a nuestro juicio radica principalmente en su incompleta regulación, puesto que algunos de los problemas que se generan podrían ser resueltos con un desarrollo legislativo completo que aborde aquellos aspectos oscuros, y de esta forma, sacar mayor provecho a los aspectos positivos que envuelven a esta figura, sin desvirtuarla del modo ha sucedido a lo largo de las sentencias analizadas.

## BIBLIOGRAFÍA

- Adaros, Silvana (2021). “Eficacia y límites de las convenciones probatorias en el proceso penal chileno”, en *Revista Ius et Praxis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales de la Universidad de Talca*, N° 1, pp. 210-228.
- Cancino, Daniel y Méndez, Eduardo (2020). *Convenciones probatorias: aplicación, alcance y límites en el sistema procesal penal chileno*. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile.
- Cerda, Rodrigo (2003). *Etapas intermedia, juicio oral y recursos*. Librotecnia. Santiago, Chile.
- Cociña, Martina (2011). *La averiguación de la verdad como finalidad del proceso penal*, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile.
- Cociña, Martina (2013). La dinámica entre la búsqueda de la verdad y las convenciones probatorias en el proceso penal, en *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 18, pp. 137-160.
- Del Río, C. (2009). *Proceso penal, consenso de las partes y enjuiciamiento jurisdiccional*. Librotecnia. Santiago, Chile.
- Del Río, C. (2010). Dos formas discutibles de poner en duda el carácter cognoscitivo de la aplicación judicial del Derecho Penal: El principio de consenso y garantía de no agravación punitiva. en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N° 34, pp. 349-383.
- Horvitz, M y López, J. (2004). *Derecho procesal penal chileno*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile.
- Maddaleno, Paulina (2020). *Las convenciones probatorias y la finalidad del proceso penal: un examen crítico en nuestro Derecho*. Memoria para optar a Magíster en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Católica del Norte.

- Parra, Claudia (2012). *Las convenciones probatorias en el proceso penal chileno*. Memoria para optar a Magíster en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Valparaíso.
- Taruffo, M. (2005). Conocimiento científico y estándares de prueba judicial, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, N° 114, pp. 1285-1312.
- Tavolari, Raúl (2005). *Instituciones del nuevo proceso penal. Cuestiones y casos*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile.
- Vera, J. (2017). Naturaleza jurídica de la fase intermedia del proceso penal chileno. Un breve estudio a partir de elementos comparados. *Revista de derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N°49, pp. 141-184.

#### **SENTENCIAS CITADAS**

- Sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, ROL N° 384–2009.
- Sentencia del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, ROL N° 134-2016.
- Sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua, ROL N° 368–2016.
- Sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, ROL N° 820–2019.
- Sentencia de la Corte Suprema, ROL N° 29025-2019.
- Sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó, ROL N° 53-2019.
- Sentencia del Juzgado de Garantía de Valparaíso, ROL N° 15510-2020.
- Sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, ROL N° 315–2020.
- Sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz, ROL N° 24-2020.

- Sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, ROL N° O-35-2020.
- Sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó, ROL N° 83-2020.
- Sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó, ROL N° 7-2020.
- Sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó, ROL N° 87-2020.
- Sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, ROL N° 346-2021.
- Sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, ROL N° 147-2021.
- Sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, ROL N° 375-2021.
- Sentencia del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, ROL N° 406-2021.
- Sentencia del Juzgado de Garantía de Antofagasta, ROL N° 2596-2022.